REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: ***50001 33 31 001 2008 00024 00***
DEMANDANTE: ***GERARDO DIEZ VELEZ***
DEMANDADO: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS***
M. DE CONTROL: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la solicitud subsidiaria de expedición de copias para el trámite del Recurso de Queja, interpuesto en contra del auto adiado el día 07 de diciembre de 2016, en el que se dispuso declarar desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 31 de octubre de 2014.

Argumenta el recurrente que la decisión adoptada en el mencionado proveído, no se ajusta a la legalidad, pues en la primera audiencia de conciliación celebrada el día 16 de marzo de 2016, manifestó que no le asistía ánimo conciliatorio; no obstante, a pesar de ello en forma unilateral se accedió a la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandada y se fijó nueva fecha para la continuación de audiencia de conciliación para el día 13 de abril de 2016, a la que no asistió por considerar que no era necesario ante la manifestación ya realizada, la que considera una situación jurídica consolidada, por lo que no era necesaria su presencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, tenemos que conforme lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de los autos de trámite, y contra los interlocutorios dictados por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación; ahora bien, dicha disposición se aplica en concordancia con lo normado en el artículo 318 del C.G.P. que regula la oportunidad para proponerse así:

> *"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".*

Observa el despacho que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 180 del C.C.A. y 318 del C.G.P.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la Ley 1395 de 2010, introdujo un nuevo aspecto que debe ser tenido en cuenta por el juez de primera instancia al momento de pronunciarse respecto a la concesión o no del recurso de apelación interpuestos contra las sentencias condenatorias, según dicha norma se torna imperativo citar a las partes a una audiencia de conciliación, previo a resolverse

sobre la concesión del mencionado recurso, cuya asistencia seria obligatoria para el recurrente, so pena de declararse desierto el mismo.

En este orden se tiene que el apoderado de la parte demandante no asistió el día 13 de abril de 2016, fecha en la que el despacho había fijado para la continuación de la audiencia de conciliación en virtud de la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandada, decisión que se notificó en estrados y contra la cual la parte no interpuso recurso alguno.

En consecuencia, no resulta procedente las argumentaciones que realiza el recurrente respecto de un actuar parcializado y unilateral del despacho pues la decisión de aplazar la diligencia fue notificada en estrados y contra la misma el apoderado de la parte accionante no interpuso recurso alguno.

De otro lado, se le reitera que es un deber, de la parte que interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, comparecer la audiencia de conciliación, y en caso de no poder asistir informar antes de la fecha programada, y en caso de no haber asistido justificar de forma razonada, es decir, manifestar las razones de caso fortuito o fuerza mayor que le impidieron cumplir con este deber legal.

Sin embargo, en el caso de autos, encuentra el despacho que las razones para la no asistencia por parte del apoderado de la parte demandante se fundan en el simplemente en el hecho de no tener el ánimo de conciliar, situación que ya había manifestado en la audiencia que se llevó a cabo el 16 de marzo de 2016, justificación que no se tiene como razonable pues no corresponde a la existencia de una causal que pueda ser tenida como caso fortuito o fuerza mayor, además de que la Ley 1395 de 2010, es clara al indicar que la parte quien propone el recurso debe asistir a la diligencia conciliación. Por consiguiente, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente.

Frente al recurso de queja, dispone el artículo 182 del C.C.A. que se aplicará conforme lo disponga el C.P.C., no obstante en aplicación de la transición normativa señalada en los artículos 624 y 625 del C.G.P., el mismo se decidirá conforme a lo dispuesto en el artículo 352 de la misma codificación, que reza:

> "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*"

A su turno el artículo 353 del Código de General del Proceso[1], preceptúa que el Recurso de Queja:

> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo*

[1] Normatividad aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 del C.C.A en concordancia con el artículo 624 del C.G.P.

cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

(...)

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Teniendo en cuenta que se cumple con la requisitoria del articulo artículo 352 del C.G.P. toda vez que la suscrita funcionaria, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2016, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, se concederá el recurso de queja en los términos por éste solicitado.

Por consiguiente, se ordenará, por Secretaría, la expedición de copias de las piezas procesales que se enumeran a continuación, a fin de tramitarse el recurso de queja ante el superior: i) De la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014[2], ii) De la audiencias de conciliación celebrada el día 16 de marzo y 13 abril de 2016[3], iii) Del recurso de apelación interpuesto[4], iv) Del auto que declaró desierto el recurso el recurso de apelación de fecha 7 de diciembre de 2016[5] y v) Del presente proveído.

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 324 de la misma codificación, la parte recurrente deberá cancelar el valor de las copias de las piezas procésales señaladas, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. Para tal efecto, la recurrente, deberá consignar un valor de doscientos pesos por cada folio en la cuenta de ARANCEL JUDICIAL a nombre de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta Convenio del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476, debiendo allegar la constancia de consignación en el término señalado. Finalmente dichas copias se deberán retirar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior, de no ser así quedara precluído el término para expedirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia de fecha 7 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

[2]Folios 174 a 179
[3] Folios 216 y 218
[4]folio 180
[5]folios 231 a 232

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias de las piezas procesales referidas en la parte motiva. Por secretaría désele estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 324 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 021 de fecha 27 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	***50001 3331 002 2011 00184 00***
Demandante:	***DANIEL ENRIQUE GÓMEZ Y OTROS***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL***
Naturaleza:	***INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES (REPARACIÓN DIRECTA)***

Encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 de C.G.P., se abre pruebas el presente incidente, en consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

1. **Documentales:** El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados por apoderado de la parte incidentante junto con el memorial que solicita el inicio del presente tramite incidental, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

2. **Testimoniales:** Decrétese la prueba testimonial solicitada. Para la práctica de la misma, este Despacho en atención al lugar de residencia de los testigos, recibirá las respectivas declaraciones a través de audiencia virtual, la cual se desarrollará durante la audiencia de pruebas.

Para la práctica de la prueba decretada, el Despacho contará con la colaboración de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, razón por la cual el abogado solicitante de la prueba deberá hacer comparecer a los testigos a la sala de audiencias No. 43 del Centro de Apoyo Judicial Juzgados Administrativos Orales ubicada en el segundo piso CAN, carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá el día 4 de septiembre de 2017 a las 9:30 de la mañana, Por secretaría, realícese la coordinación para la realización de la misma a través de los correos electrónicos audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co y de las líneas telefónicas (031) 5658500 extensiones 7560 o 7563.

De considerarlo necesario, el peticionario de la prueba, deberá solicitar en secretaría se libren las boletas de citación, aportando las direcciones respectivas.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

No se decretan, en razón a que no contestó el incidente.

Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 04 de septiembre de 2017 a partir de las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 021 de fecha 27 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: ***50 001 33 31 002 2010 00014 00***
DEMANDANTE: ***JOSÉ ILVAR SALAS ALARCÓN***
DEMANDADO: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL***
NATURALEZA: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora[1] en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2017, que declaró vencida la etapa probatoria y ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Argumenta el recurrente, que a la fecha no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas por el despacho mediante auto de fecha 13 de octubre 2015, como quiera que la entidad demandada no ha aportado la hoja de vida del actor y las certificaciones de cargos y desempeño laboral, documental que le fue requerida a través de los oficios No. 00039 y 00040 de 9 de febrero de 2016.

En este orden se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del referido auto, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 180 del C.C.A. y 318 del C.G.P.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en su inconformidad, por cuanto, si bien es cierto, los oficios mencionados obtuvieron respuesta de sus destinatarios, tal y como se observa a folios 209 y 210 de las diligencias; no es menos cierto, que tales respuestas informaron que los requerimientos habían sido remitidos a otras dependencias, al ser los competentes de dar respuesta a los mismos.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión recurrida, y en consecuencia, ordenará que por secretaría y a costa de la parte accionante, se reiteren los oficios No. 00039 y 00040 del 9 de febrero de 2016, reiteraciones que habrán de realizarse a las dependencias señaladas en las comunicaciones obrantes a folios 209 y 210 del expediente.

Por lo expuesto, el despacho

[1] Folio 236

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 21 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría y a costa de la parte accionante, reitérense los oficios No. 00039 y 00040 del 9 de febrero de 2016, reiteraciones que habrán de realizarse a las dependencias señaladas en las comunicaciones obrantes a folios 209 y 210 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado Nº 021 de fecha 27 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: ***50001 33 31 007 2010 00422 00***
DEMANDANTE: ***HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E***
DEMANDADO: ***INTERRAPIDISIMO***
ACCIÓN: ***CONTROVERSIAS CONTRACTUALES***

Sería el momento para dictar sentencia en el proceso de la referencia; no obstante, el Despacho advierte la falta de jurisdicción por las razones que a continuación pasan a explicarse:

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispuso que la prestación de servicios de salud, en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se realizaría a través de las Empresas Sociales del Estado, entidades dotadas de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y que estarían sometidas al régimen jurídico establecido en el capítulo III de la citada Ley.

En este sentido, el artículo 195 ibídem consagró el régimen jurídico aplicable a dichas empresas, disponiendo en su numeral 6°, que en materia contractual se regirían por el derecho privado; no obstante lo cual, contarían con la posibilidad de incluir en sus contratos las cláusulas exorbitantes determinadas en el régimen general de contratación de la administración pública.

Ahora bien, los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 fueron reglamentados por el Decreto 1876 de 1994, que en su artículo 16, estableció lo relacionado con el régimen jurídico de los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado en los siguientes términos:

> *Artículo 16°.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado,* ***sujetándose a la jurisdicción ordinaria*** *conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
>
> *Parágrafo.- En el evento en el que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa social del Estado, estos continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el régimen jurídico contractual establecido para las Empresas Sociales del Estado será el determinado por las normas civiles y/o comerciales y no el determinado en la Ley 80 de 1993, por lo que el conocimiento de las controversias que se den en este sentido, será del resorte de la jurisdicción ordinaria, excepto cuando en el correspondiente contrato se hubieren incluido clausulas exorbitantes o se trate de un contrato regulado expresamente por

la Ley 80 de 1993, tal como lo ha considerado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"1.2 Controversias contractuales. La competencia para conocer de las controversias contractuales era dual en la legislación anterior a la vigencia de la ley 80 de 1993: los litigios que se suscitaran con ocasión de los contratos de derecho privado (salvo que en ellos se incluyera la cláusula de caducidad), eran de competencia de la justicia ordinaria y de los que se presentaran en relación con contratos administrativos, conocía la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *El legislador, al expedir en 1993 el nuevo estatuto de contratación de la administración pública, adoptó un criterio unitario y dispuso que el único juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución o cumplimiento, sería el de la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 75). Ello sin perjuicio de la utilización por las entidades estatales de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales (conciliación, amigable composición, transacción, arbitramento).*
>
> *Respecto de las Empresas Sociales del Estado, un decreto reglamentario expedido por el Gobierno Nacional, el 1876 de 1994, dispuso que sus respectivos contratos se someterán a la jurisdicción ordinaria (artículo 16).*
>
> *Según la jurisprudencia de esta Corporación (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de septiembre de 1997, expediente S - 701), los contratos que celebran las entidades estatales con sujeción al derecho privado, son de competencia de la justicia ordinaria, salvo que en ellos se pacten cláusulas excepcionales o exorbitantes, caso en el cual predomina el derecho público y la jurisdicción competente es la contencioso administrativa"*[1]

Así las cosas, en el caso concreto para el Despacho es clara la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, motivo por el cual el proceso de la referencia será remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio para su conocimiento, disponiendo que en el caso de que dicha Jurisdicción se declare sin competencia, se propone el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su cargo.

---

[1] Concepto del 20 de agosto de 1998, expediente No. 1127, Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón.

337

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

CUARTO: En caso de que la Jurisdicción Ordinaria se declare sin competencia, se propone el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 021 de fecha 27 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: ***50001-33-31-001-2006-00862-00***
DEMANDANTE: ***BANCO BOGOTA S.A.***
DEMANDADO: ***CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META Y OTROS***
M. DE CONTROL: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Vencido el término de fijación en lista para los demandados, se procede a **decretar pruebas** de conformidad con lo normado en los artículos 209 del Código Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en los 164 y siguientes del Código General del Proceso.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. **Documentales:** Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 243 y siguientes del C. G. P., aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A.

1.2. **Por Oficiar:** Negar la prueba documental relacionada en el numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda, relativa a los antecedentes administrativos de los actos demandados, por innecesaria, en razón a que la misma ya reposa en el expediente, conforme se advierte en el cuaderno anexo.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

2.1.1. INSPECCIÓN JUDICIAL: NEGAR la INSPECCION JUDICIAL, solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, por ser innecesaria, en razón a que dentro del actuación ya reposa copia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2803.

Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL META a la doctora LIGIA DUNIA BARRERA ORDUZ identificada con C.C. Nº 21.181.585 de Cumaral (Meta) y Tarjeta Profesional Nº 103.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 343 y siguientes del expediente.

2.2. DEPARTAMENTO DEL META

No solicita la práctica o el decreto de pruebas.

Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL META al doctor JUAN JOSE VELAZQUEZ FLOREZ

identificado con C.C. Nº 79.491.310 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional Nº 67.540 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 362 y siguientes del expediente.

2.3. LOTERIA DEL META

No se decretan, en razón a que no contestó la demanda.

3. DE LOS TERCEROS CON INTERÉS VINCULADOS AL PROCESO

3.1. COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3.1.1. Documentales: Tener como medios de prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda realizada por la entidad el día 6 de noviembre de 2007, conforme fue solicitado con la contestación allegada en tiempo, los cuales conservan plena legalidad y a los se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 138, 243 y siguientes del C. G. P., aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A.

Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.,** a la doctora **ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. Nº 66.819.581 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional Nº 117.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 217 y siguientes del expediente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, mediante memorial calendado el 28 de octubre de 2014 (folios 304 a 305), manifiesta su voluntad de prescindir de la vinculación del señor ISMAEL AGUDELO HERNANDEZ, como parte de la pasiva de litis, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., acepta el desistimiento de la demanda respecto de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 021 de fecha 27 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: ***50001 33 31 703 2014 00001 00***
DEMANDANTE: ***CRISTHIAN CAMILO BARRIOS PINZON – MARIA TERESA PINZON BARRERA.***
DEMANDADO: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS***
M. DE CONTROL: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Observa el Despacho que el día 21 de marzo de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación sin la comparecencia de la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, oportunidad en la cual se postergó la decisión relativa a la concesión del recurso. (fl 332).

La apoderada de la referida entidad, en término justificó su incomparecencia argumentando que para dicha fecha y hora se encontraba a una audiencia inicial en el Juzgado 4º Administrativo Oral de Villavicencio, justificación que considera el despacho es razonada.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación prevista en la norma antes citada el día dieciocho (18) de julio de 2017, a las 2:00 p.m., en la sede de este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, para el día dieciocho (18) de julio de 2017, a las 2:00 p.m., la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase oportunamente las respectivas comunicaciones, a las partes y a la señora agente del ministerio público ante el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 021 de fecha 27 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: ***50001 33 31 006 2010 00356 00***
DEMANDANTE: ***JUAN MANUEL PORTILLA PARRA***
DEMANDADO: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA***
NATURALEZA: ***REPARACION DIRECTA***

La apoderada la parte demandante en memorial visible a folio 526 del expediente, solicita se corrija el oficio No. 1255 del 13 de septiembre de 2016, dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SANTANDER mediante el cual se da cumplimiento al auto del 6 de febrero de 2015.

Sobre el particular, se tiene que en el auto del 06 de febrero de 2015, sobre la prueba pericial faltante de practicar en el asunto en referencia, se dijo: *"De otro lado ofíciese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Santander, para que se sirva allegar el dictamen relacionado con la lesión sufridas (sic) por el actor y la determinación de las secuelas…"*, orden cuyo cumplimiento fue reiterado en el inciso final del auto fechado el 21 de julio de 2016.

Al respecto, se precisa en primer lugar, que si bien le asiste razón a la apoderada solicitante de la prueba, en relación a que no se ha practicado la pericia decretada, no es menos cierto, que pese a que advirtió el error desde el auto de febrero de 2015, no recurrió el mismo, cuando su deber se lo imponía.

No obstante lo anterior, el Despacho en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, ordenará que por secretaría se oficie, a costa de la parte actora, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Santander, a efectos de que se sirvan realizar informe pericial de lesiones al señor JUAN MANUEL PORTILLA PARRA, por médico forense, en el cual se establecerá el mecanismo de trauma, la incapacidad médico legal y las secuelas o consecuencias medicolegales, conforme se anunció en oficio visto a folios 456 y 457 del expediente, para tal efecto se anexarán los documentales necesarios.

En aplicación del principio de celeridad y del deber que le asiste de colaborar en la práctica de las pruebas, **se requiere a la apoderada de la parte actora solicitante de la prueba**, se sirva colaborar en la práctica de la misma, para el efecto deberá retirar el oficio librado, y radicarlo ante su destinatario, para lo que se le concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, así como estar presta a realizar todos los trámites necesarios y pagar las erogaciones necesarias, en aras de lograr el recaudo de la prueba referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 021 de fecha 27 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: ***50 001 33 31 705 2012 00005 00***
DEMANDANTE: ***GLADYS MARÍA ROJAS DE RODRÍGUEZ***
DEMANDADO: ***INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES***
REFERENCIA: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir sentencia, observa el Despacho que el proceso adolece de una irregularidad procesal, conforme pasa a exponerse:

Por auto del 12 de marzo de 2014, se admitió la adición de la demanda, proveído en el cual se ordenó la notificación personal del mismo al Agente del Ministerio Público, actuación que a la fecha no se ha surtido.

Sobre el particular, el artículo 165 del C.C.A., reza que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil[1], las cuales deberán proponerse y decidirse conforme lo establece la misma codificación procedimental, las que son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 140 del C.P.C que reza:

> *"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *... 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, <u>o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.</u>*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla."*

Para el caso se torna imperativa la notificación del auto que admite la adición de la demanda al agente del Ministerio Público, según las voces del inciso 2° del artículo 208 del C.C.A., que preceptúa que una vez aclarada o corregida la demanda deberá dársele el trámite dispuesto en el artículo 207 ibídem, conforme al cual, la notificación del auto admisorio, deberá efectuarse personalmente.

A su turno, el artículo 145 del código de Procedimiento Civil, señala los términos en que de oficio procede la declaratoria de nulidad, veamos:

[1] Disposición aún vigente para el caso concreto de conformidad con lo normado en el literal a) del numeral 1° artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

> *"ART. 145: Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1° y 2° del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará."*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C., el Despacho corregirá el defecto ordenando la notificación personal a la representante del Ministerio Público, del auto proferido el 12 de marzo de 2014 por el cual se admitió la adición de la demanda (fls.94 a 95), declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista de la adición de la demanda, disponiendo que la prueba practicada conservará su validez, de acuerdo con lo normado en el artículo 146 del C.P.C.

En consecuencia, se ordenará que una vez practicada la notificación al Ministerio Público se fije en lista la adición de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista de la adición de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La prueba practicada conservará su validez.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese personalmente a la representante del Ministerio Publico el auto proferido el día 12 de marzo de 2014, por el cual se admitió la adición de la demanda, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Una vez practicada la notificación personal del auto emitido el 12 de marzo de 2014 al Ministerio Público, por Secretaría, fíjese en lista la adición de la demanda.

CUARTO: Realizado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 021 de fecha 27 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	***50001 3331 703 2012 00015 00***
Demandante:	***SONIA DOLORES REY RUIZ***
Demandado:	***INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META***
Naturaleza:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 18 de abril de 2017, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de marzo de 2017, vista a folios 257 al 266 del expediente.

En este orden tenemos, que conforme lo normado en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia, proferidas por los Jueces Administrativos, en tanto, que el artículo 212 de la misma codificación, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, regula los requisitos para interponer dicho recurso, así:

> *"(...) El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*
>
> *El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*
>
> *(...)".*

En el presente asunto, la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el día 28 de marzo de 2017 (folio 267 a 270) y el escrito de apelación fue interpuesto y sustentado el día 18 de abril del mismo año, es decir, durante el término que establece la norma, por tanto fue presentado en tiempo.

En consecuencia concederá la apelación interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de marzo de 2017, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 021 de fecha 27 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria